

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 25 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se realizó el emplazamiento a los herederos indeterminados del presunto compañero en la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., con su inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, acorde con lo dispuesto en el Art. 10 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, término de emplazamiento que venció el 28 de marzo del corriente año; por otra parte, que se allegó en tiempo por intermedio del apoderado que constituyera la heredera determinada demandada, escrito de contestación de la demanda, dentro del cual, se proponen excepciones de mérito de las que se corrió el respectivo traslado al extremo demandante conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 2020, en razón de lo que, se efectúa una minuciosa revisión del correo electrónico del Juzgado y se verifica que, a la fecha, no se ha radicado ni física, ni electrónicamente, por ese sector del proceso, pronunciamiento alguno frente al traslado corrido, en consecuencia, se comunica que el término para descorrer las excepciones de fondo propuestas, feneció en silencio; por último que la demandante allega en forma directa escrito mediante el cual, eleva petición de medidas cautelares, aporta y solicita nuevas pruebas y, solicita se fije fecha para audiencia. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 665

Cali, Abril Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00082-00
DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO**

Conforme al informe secretarial que antecede, se entrara a disponer puntualmente respecto de cada ítem a continuación:

- 1.** Surtido como se encuentra el respectivo emplazamiento a los herederos indeterminados del presunto compañero MARCO AURELIO LÓPEZ OBONAGA, sin que se hubieran hecho parte dentro del proceso, así se declarará y, a efecto de dar continuación al trámite legalmente establecido se procederá a designarles curador Ad-Litem que los represente.

2. En lo que respecta al escrito de la contestación de la demanda, dentro del cual se proponen excepciones de mérito o fondo y que fue presentado en tiempo, por el apoderado de la heredera determinada y demandada dentro del presente asunto, se tendrá por contestada la demanda y, atendiendo a que se acredita por ese extremo litigioso que de las excepciones de fondo propuestas, se corrió el respectivo traslado al extremo demandante, conforme lo establecido en el párrafo del Art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 2020, el día 24 de marzo del 2022, este se entiende realizado, el día 28 de los mismos meses y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, esto es, el 29 de marzo del corriente año, en consecuencia, se prescindirá del traslado por Secretaría y, conforme lo advertido en el informe de entrada al Despacho, se tendrá como no descrito por la parte demandante, el traslado de las excepciones de fondo propuestas.

3. En lo atinente a las solicitudes elevadas por la demandante, en el escrito allegado de su parte, se tiene:

En lo que respecta a la medida cautelar deprecada, se la hace saber, que para que la misma pueda ser considerada procedente, la solicitud deberá encontrarse acorde con lo preceptuado en el Art. 590 del C. G. del P. y, allegar certificado de libertad y tradición con vigencia no mayor a 30 días y el avalúo del bien sujeto a registro sobre el cual pretende recaiga la cautela, atendiendo a que conforme a lo establecido en el núm. 2º de la norma en cita, se deberá prestar caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en consecuencia, hasta que no se adecue la solicitud acorde a lo indicado, se negará su decreto.

Frente a las pruebas aportadas y solicitadas, se le pone de presente que no es el momento procesal oportuno, para el arribo de las mismas a la actuación ni para su efectuar su solicitud, a efectos de que pudieran ser objeto de apreciación por el Despacho, razón por la cual, tanto los documentos allegados, las manifestaciones efectuadas, serán agregadas a los autos para que obren y consten, lo anterior, sin perjuicio, de que en caso de ser consideradas necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, conforme a lo establecido en el Art. 169 del C. G. del P., se decreten de oficio.

Igualmente, se le informa a la demandante que, atendiendo a que no se ha contestado la demanda por parte de los herederos indeterminados del presunto compañero, se hace improcedente por no ser la etapa procesal correspondiente, fijar fecha para audiencia.

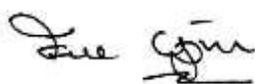
Por último, atendiendo a que la petición se presenta por la demandante sin la mediación de su abogada, se le efectuara requerimiento a efecto de que, al dirigirse al Despacho lo haga a través de apoderado judicial o en su defecto demuestre el derecho de postulación (art. 73 del C. G. del P.), en razón a que, en esta clase de asuntos no es dable actuar en causa propia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. TENER** en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que los herederos determinados del presunto compañero, se notificaron personalmente, acorde con lo dispuesto en el Art. 8º del decreto 806 de 2020 y, dentro de la oportunidad legal concedida, guardaron silencio frente al traslado de la demanda.
- 2. NOMBRAR** como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del presunto compañero MARCO AURELIO LÓPEZ OBONAGA, demandados dentro del presente asunto, al abogado ARTURO AGUADO ROJAS, quien puede ser localizado en la dirección electrónica abagu1954@hotmail.com y en el teléfono: 8811402 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 7º del Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el núm. 7º del Art. 48 ibídem, profesional del derecho seleccionado de la lista de auxiliares de la justicia del Despacho, a quien se le comunicará esta designación, por el medio más expedito, haciéndole las advertencias que el cargo es de forzosa aceptación y no genera honorarios.
- 3. TENER** en cuenta para los fines legales pertinentes, que la heredera determinada LUZ ASTRID LÓPEZ CAMARGO, quien obra como parte del extremo demandado en el presente asunto, dentro de la oportunidad legal concedida, contestó al traslado de la demanda y no propuso excepciones previas, pero sí de mérito.
- 4. TENER** en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la parte demandante, vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, guardó silencio y no hizo pronunciamiento alguno al respecto.
- 5. NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo considerado en la parte motiva.
- 6. AGREGAR** a los autos para que obren y consten, los documentos obrantes en el archivo 16 del expediente digital.
- 7. REQUERIR** a la demandante para que, al dirigirse al Despacho, lo efectúe por intermedio de apoderado judicial, en razón a que, en esta clase de asuntos no es dable actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **065**

HOY: **Abril 27 de 2022.**

JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR